



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-224/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León emitida en el procedimiento especial sancionador PES-508/2021, en la que determinó la falta de reincidencia por parte de Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda derivado de la exposición de imágenes de menores de edad en la difusión de propaganda electoral.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Denuncia. El primero de mayo de dos mil veintiuno¹, el partido MORENA presentó una denuncia ante la Comisión

¹ En adelante las fechas referirán al año 2021, salvo mención expresa.

Estatad Electoral de Nuevo León en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda y de Movimiento Ciudadano, por la supuesta infracción a las normas sobre propaganda político electoral, con motivo de la aparición de menores de edad en diversas publicaciones hechas en redes sociales.

2. Emplazamiento. El veinte de mayo, se dictó acuerdo en el que ordenó emplazar a las partes.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de junio se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve siguiente, se remitió el expediente al Tribunal Electoral local.

4. Sentencia del Tribunal local PES-508/2021. El dos de julio, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda, así como a Movimiento Ciudadano, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político electoral, por la aparición de menores de edad en una publicación realizada en la cuenta personal de *Facebook* del denunciado.

5. Medios de impugnación. Inconformes con la determinación, el seis de julio, Movimiento Ciudadano presentó una demanda de juicio de revisión constitucional, el cual se registró en esta Sala Superior con la clave de expediente **SUP-JRC-98/2021**.

En esa misma fecha, MORENA presentó diverso juicio de revisión constitucional, al cual correspondió el número **SUP-JRC-99/2021**.



6. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdos plenarios los juicios de revisión constitucional se reencauzaron a juicios electoral, al de Movimiento Ciudadano correspondió el SUP-JE-193/2021 y al de MORENA el SUP-JE-194/2021.

7. Resolución Sala Superior. El catorce de julio, la Sala Superior determinó acumular los juicios electorales y revocar parcialmente la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que analizara si se configuraba la reincidencia de los denunciados.

8. Acto impugnado. El diecinueve de agosto, el Tribunal local emitió en cumplimiento la resolución dentro del procedimiento especial sancionador PES-508/2021, en el sentido de no tener por actualizada la reincidencia.

9. Juicio de revisión constitucional-electoral. El veintitrés siguiente, el partido MORENA presentó medio de impugnación en contra de la resolución del Tribunal local. En su oportunidad, se registró con la clave de expediente SUP-JRC-173/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos conducentes y se recibió el trámite del asunto.

10. Reencauzamiento. En su momento, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el recurso de apelación a juicio electoral, el cual se registró con la clave SUP-JE-224/2021.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente radicó el medio de impugnación y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el juicio electoral, por controvertirse la resolución de un Tribunal Electoral local por la cual se determinó la falta de reincidencia del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León Samuel Alejandro García Sepúlveda derivado de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político electoral, por la aparición de la imagen de menores de edad en una publicación realizada en la cuenta personal de Facebook del denunciado.²

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de

² De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 164, 169 y 176 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, habida cuenta que la resolución controvertida se emitió el diecinueve de agosto y, se notificó al recurrente en esa misma fecha. Por tanto, si el medio de impugnación se presentó el veintitrés siguiente, es decir el cuarto día después de haberse notificado, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal.

b) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación.

c) Legitimación y personería. En la especie, el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, por parte del representante del partido político MORENA ante la Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado

de Nuevo León, cuya calidad se encuentra reconocida por la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Se satisface porque el recurrente fue quien formuló la denuncia que dio lugar al procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución impugnada.

e) Definitividad. Se debe tener por satisfecho porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo, por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

CUARTO. Estudio del fondo.

A. Contexto del asunto.

La resolución impugnada se emitió en cumplimiento de la diversa dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-193/2021 y SUP-JE-194/2021, acumulados.

En dichos medios de impugnación, se validó la existencia de la vulneración de las normas de propaganda político-electoral, por la difusión en la cuenta personal de Samuel Alejandro García Sepúlveda en la red social Facebook de una publicación que contiene diversas imágenes en las que aparecen menores de edad.

Asimismo, la responsabilidad indirecta del partido Movimiento Ciudadano, en tanto Samuel Alejandro García Sepúlveda fue el candidato a la gubernatura de Nuevo León por parte de ese instituto político e incumplió su deber de



vigilancia.

Sin embargo, se consideró fundado el agravio sobre la falta de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción.

Ello, porque el Tribunal local no explicó el por qué no se acreditaba la reincidencia en la infracción por parte de los sujetos denunciados.

Por tanto, se revocó la resolución para efecto de que el Tribunal local analizara la posible reincidencia de los denunciados, debiendo valorar si cometieron con anterioridad a las conductas denunciadas, una infracción similar (repetición de la falta); si la infracción o los preceptos infringidos son de la misma naturaleza a la infracción anterior y en su caso si afectan el mismo bien jurídico; y si en ejercicios anteriores o periodos electorales previos, los infractores fueron sancionados por la misma infracción mediante resolución o sentencia definitiva, en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de esta Sala Superior.

Así en cumplimiento, el Tribunal local emitió la resolución ahora controvertida, en la que determinó que del análisis de la configuración de la reincidencia no se actualizaba.

Para lo anterior, el Tribunal local tomó en consideración los elementos mínimos para tener por actualizada la

SUP-JE-224/2021

reincidencia, establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

Tales, elementos son los siguientes:

- Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado;
- Que en ejercicios anteriores o periodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la misma infracción mediante resolución o sentencia firme.

Asimismo, realizó un estudio de los datos contemplados en el catálogo de sujetos sancionados de ese Tribunal Local, para localizar las sanciones impuestas a los sujetos infractores.

Registro de sanciones por vulneración a interés superior de la niñez a cargo de García Sepúlveda y por culpa in vigilando a MC				
Fecha de resolución	Expediente	Sanción a García Sepúlveda	Sanción a MC	Sentencia firme previa a los hechos denunciados
PES-331/2021	27/mayo	\$4,481.00	\$4,481.00	NO
PES-377/2021	27/mayo	\$4,481.00	-	NO
PES-281/2021	03/junio	\$4,481.00	\$4,481.00	NO
PES-304/2021	03/junio	\$4,481.00	\$4,481.00	NO
PES-394/2021	03/junio	\$4,481.00	\$4,481.00	NO
PES-428/2021	03/junio	\$4,481.00	\$4,481.00	NO
PES-392/2021	24/junio	\$4,481.00	\$4,481.00	NO
PES-444/2021	01/julio	\$4,481.00	\$4,481.00	NO



De la confrontación de los elementos para actualizar la reincidencia y los datos aportados por el catálogo de sujetos sancionados concluyó la ausencia de la agravante, porque sobre los denunciados solo se advierten sanciones posteriores a los hechos que fueron materia del procedimiento sancionador (30 de abril de 2021).

En contra del criterio para determinar la reincidencia, Morena estableció los siguientes conceptos de inconformidad.

B. Agravios

La sentencia recurrida violenta las formalidades esenciales del procedimiento y contiene una indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior al no fundamentar la decisión sobre la reincidencia en el artículo 353 de la Ley Electoral del Estado, aplicable al presente procedimiento sancionador.

La jurisprudencia 41/2021, no es exactamente aplicable al caso, ni el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, establece que sobre la jurisprudencia debe analizarse su vigencia al ser anterior a la reforma electoral.

En la sentencia se realizó una errónea interpretación de la figura de la reincidencia pues señala que se configura previo a los hechos denunciados, cuando la regla general, es que la reincidencia se da antes del dictado del acto jurídico es decir la sentencia.

C. Caso concreto.

En atención a que el recurrente plantea la pérdida de vigencia de la jurisprudencia 41/2021, cuyos lineamientos observó el Tribunal local para adoptar la determinación reclamada, se analizarán en primer orden los planteamientos que sobre esta temática de pérdida de vigencia se hacen valer.

El rubro y texto de la jurisprudencia en cuestión, es el siguiente:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”.



En el criterio jurídico obligatorio se establecen las directrices mínimas a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia y así justificar la imposición de una sanción más severa al infractor. En síntesis, estos elementos son los siguientes:

- 1) Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 2) Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado;
- 3) Que en ejercicios anteriores o periodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la misma infracción mediante resolución o sentencia firme.

Se **desestima** la solicitud de inaplicación o pérdida de vigencia de la jurisprudencia 41/2021, porque no se expone ninguna razón para decretar la inaplicabilidad de ese criterio, es decir, la base de la pretensión se sustenta genéricamente en que dicha jurisprudencia fue emitida con antelación a la reforma más reciente en materia electoral.

Conviene precisar, que cuando esta Sala modifica algún criterio jurisprudencial, lo hace a través de los métodos siguientes:

- Interrupción por declaración judicial. Ésta se dará cuando exista un pronunciamiento por mayoría de cinco votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, para lo cual será necesario que se genere

mediante una resolución en la cual se expresen las razones en las que se funde y motive el cambio de criterio, el que invariablemente generará una nueva jurisprudencia.

- Interrupción por pérdida de la vigencia. En este caso se generará el abandono del criterio jurisprudencial cuando, en virtud de una reforma legislativa o constitucional, se modifiquen los preceptos legales que dan sustento al mismo y los enunciados normativos ya no formen parte del sistema jurídico que integraban.

En el particular, el recurrente aduce que el criterio jurisprudencial es anterior a la reforma en materia electoral de dos mil catorce, por lo que es necesario verificar su vigencia.

Del texto de la jurisprudencia en cuestión es posible advertir que interpretó artículos del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, se hace alusión al artículo 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El contenido del mencionado artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 458, párrafo 5,



inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El texto de los artículos en los ordenamientos jurídicos antes precisados es el siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTO ELECTORALES	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
<p>Artículo 355. “... 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, yf) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. <p>6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. ...”.</p>	<p>Artículo 458. “... 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, yf) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. <p>6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. ...”.</p>

Ahora bien, en cuanto a la disposición reglamentaria contenida en el criterio jurisprudencia, esto es el artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, corresponde a los artículos 337, 338 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES	REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN
<p>26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.</p> <p>Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:</p> <p>a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;</p>	<p>Artículo 337.</p> <p>Procedimiento para su aprobación</p> <p>1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.</p> <p>Artículo 338.</p> <p>Valoración de la falta</p> <p>1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:</p> <p>a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.</p>



<p>b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y</p> <p>c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.</p>	<p>b) El dolo o culpa en su responsabilidad.</p> <p>c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.</p> <p>d) La capacidad económica del infractor.</p> <p>e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.</p> <p>f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.</p> <p>g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>2. Los gastos detectados por la Unidad Técnica en el ejercicio de sus facultades, notificados a los sujetos obligados y que en virtud de la atención al oficio correspondiente, sean reconocidos en los informes respectivos, deberán ser valorados en la Resolución como faltas sustantivas.</p> <p>Artículo 339. Reincidencia</p> <p>1. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.</p> <p>Para tal efecto, se considerarán los siguientes elementos:</p> <p>a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.</p> <p>b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.</p> <p>c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.</p>
---	--

De lo anterior, claramente es posible advertir la identidad jurídica sustancial entre los preceptos legales y reglamentario, es decir, que aún con la reforma electoral aludida por el recurrente, no existe variación en el contenido.

Efectivamente, la única falta de coincidencia se localiza en el orden numérico, pero no en lo sustancial.

Por tanto y derivado de esa similitud en el contenido de los preceptos que nos ocupan, es que se concluye que es jurídicamente válida y no es dable interrumpir dicha jurisprudencia.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que si el criterio sustentado en una jurisprudencia alude a una normativa abrogada, pero subsisten preceptos que, sustancialmente estatuyen un contenido con identidad jurídica sustancial que la abrogada, dicho criterio cuenta con plena vigencia y debe entenderse aplicable a las disposiciones vigentes.

Por lo anterior, es que a pesar de que la jurisprudencia en comento, fue emitida en año dos mil diez, esto es antes de la reforma de dos mil catorce, y se refiere a un criterio establecido a la luz del entonces vigente artículo 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, debe asumirse que a la luz del supuesto normativo del artículo 458, párrafo 5, inciso



e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está debe continuar siendo obligatoria y vinculante en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³.

Sirven de apoyo argumentativo en la especie, la Jurisprudencia 2a./J.10/2016⁴ y tesis aislada⁵ de rubros: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA”** y **“JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA, SI LA VIGENTE CONTIENE LA MISMA DISPOSICIÓN”**.

En consecuencia, procede desestimar el planteamiento del partido recurrente.

Por otra parte, establece que la jurisprudencia en cuestión no resulta aplicable, en tanto los artículos legal y reglamentario que actualmente la fundamentan son aplicables para sanciones derivadas del incumplimiento a mandatos de la

³ Similar criterio se tomó en el recurso de reconsideración SUP-RAP-165/2017.

⁴ Jurisprudencia, Registro: 2010982, Décima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Tesis: 2a./J. 10/2016 (10a.), Página: 705.

⁵ Tesis: Aislada, Registro: 243267, Época: Séptima Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Quinta Parte, Laboral, Página: 49.

autoridad, esto en el caso del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 339 del Reglamento de Fiscalización, parte de faltas de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

El concepto de agravio en cuestión resulta **infundado**.

Respecto del artículo 458 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el recurrente plantea a partir de la interpretación de los párrafos 1 y 6⁶, que el concepto de reincidencia únicamente es aplicable para casos relacionados con el incumplimiento de un mandato de la autoridad electoral, ya sea por no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada o bien, no se le preste el auxilio o colaboración requeridos.

⁶ "Artículo 458.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. ...

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...".



Lo alegación se califica como infundada, primero, porque el el recurrente pierde de vista que la jurisprudencia parte de la interpretación del párrafo 5, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido se refiere a la individualización de las sanciones en los regímenes administrativos sancionadores electorales una vez acreditada la infracción y que prevé la agravante de la reincidencia para todas las infracciones tuteladas en materia electoral; por otra parte, porque el argumento que propone el recurrente constituye una interpretación aislada y errada.

Ello, porque el citado numeral en su párrafos primero a cuarto, al igual que los artículos que le preceden a partir del 441, prevén los diversos sujetos y conductas sancionables en materia electoral, así como las sanciones aplicables a las distintas infracciones, en tanto, el párrafo sexto, claramente refiere que la institución jurídica de la reincidencia será aplicable a los infractores de alguna de las obligaciones previstas en la ley, que incurra nuevamente en la misma conducta infractora, esto es, sobre cualquiera de los supuestos de violación previstos en la normativa electoral y no únicamente de la relativa al incumplimiento a los mandatos de la autoridad electoral, como lo pretende la parte actora.

En efecto, el párrafo sexto del artículo 458 de la ley en mención, plantea una concepción generalizada de la reincidencia respecto de cualquiera de las conductas infractoras en materia electoral, por lo que el planteamiento

del que parte el partido deviene infundado, dado que la agravante bajo análisis no se vincula o dirige exclusivamente a uno de los supuestos de violación regulados en la normativa electoral.

Ahor bien, resulta igualmente infundado el argumento que el criterio jurisprudencial aplica solo al ámbito de los procesos de fiscalización, porque se interpreta un precepto del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, porque la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora.

En ese sentido, la figura jurídica no es exclusiva del procedimiento de fiscalización, sino que se encuentra inmersa en la totalidad de los regímenes sancionadores en materia electoral, en sus vertientes de garantizar la proporcionalidad de las sanciones, evitar excesos en la potestad sancionadora de la autoridad y como factor disuasivo de conductas mediante la imposición de sanciones más severas.

Así, el hecho que uno de los fundamentos jurídicos adoptados para sustentar el criterio jurisprudencial sobre los elementos que deben considerarse para tener por actualizada la reincidencia, se localice dentro del Reglamento de Fiscalización, no lo hace exclusivo de esa



materia, en tanto el respeto a los principios antes señalados debe observarse dentro de cualquier procedimiento que implique desplegar la potestad sancionatoria.

Además, lo considerado por el recurrente, implicaría desconocer que una vez que jurisprudencia ha sido creada y se convierte en obligatoria, se debe aplicar a los casos semejantes o parecidos que se presenten con posterioridad y que sean sometidos a la consideración del órgano jurisdiccional competente.

Finalmente, el partido político actor expone que el tribunal responsable vulneró lo establecido en el artículo 353 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en el cual, a su parecer, se actualiza la reincidencia únicamente al incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, por idénticos sancionados y habiendo sentencia previa.⁷

En efecto, el recurrente plantea que es suficiente la existencia de sentencia firme, mientras otro procedimiento se está tramitando por conducta similar atribuida a los mismos sujetos infractores, para que se actualice la reincidencia.

⁷ Artículo 353. Al partido político que infrinja las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para recibir las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto recibido indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa será aumentada hasta en dos tantos más. Se entiende por reincidencia, la repetición de una conducta contraria a las disposiciones de la Constitución del Estado en materia electoral o de esta Ley, cuando sea realizada por exactamente la misma asociación política, partido, coalición o persona física, así como que se encuentre previamente determinada, probada y sancionada, y que haya causado ejecutoria ante autoridad correspondiente.

El concepto de agravio es **infundado**, porque contrario a lo que sugiere la parte actora, para que se actualice la reincidencia como figura jurídica, es necesario que, previo a la realización de los hechos que constituyen la infracción, se hubiere sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción, lo que en el caso el tribunal local estableció no ocurrió y tampoco es materia de impugnación en el presente asunto, en tanto, el recurrente no expresa conceptos de agravios al respecto.

Considerar que lo relevante es la emisión de una sentencia previa, sin importar la temporalidad de los hechos, podría llevar al absurdo de que se denunciaran posibles situaciones infractoras en forma separada -aun ocurriendo en la misma eventualidad- para acreditar el elemento de reincidencia, lo cual claramente vulnera los principios de seguridad jurídica y *pro persona*, previstos constitucionalmente y en la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que podría redundar en actuaciones arbitrarias en perjuicio de los justiciables al tornar irrelevante el tiempo en que se hubiere cometido la infracción y su correspondiente sanción.

En ese sentido, en los procedimientos sancionadores la reincidencia se actualiza, con ciertos elementos mínimos, entre ellos el de la temporalidad una vez que se sancionó por la misma conducta y ha quedado firme determinada sanción y con posterioridad se repite la misma conducta por el infractor.



Lo anterior, conforme la jurisprudencia 41/2020 ya invocada, cuya pretendida inaplicación por el recurrente se desestimó y, por tanto, resulta aplicable en el caso concreto.

Por ello, es incorrecta la apreciación del recurrente de que es suficiente para tener por acreditada la reincidencia que el tribunal responsable al momento de resolver el procedimiento sancionador existían antecedentes previos y que habían ya causado ejecutoria, pues como ya se expuso, no es suficiente que exista una sentencia que quedó firme, mientras exista otro procedimiento sancionador tramitándose, sino que los hechos acreditados y sancionados deben acaecer con posterioridad a que cause ejecutoria el diverso juicio por el que se impute la reiteración, precisamente para inhibir ese tipo de conductas.⁸

Ahora bien, como se puede apreciar, los hechos materia de la infracción y posterior sanción, consistentes en actos que contravienen las normas de propaganda político-electoral, respecto al interés superior de la niñez, atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda y Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, ocurrieron el treinta de abril en sus redes sociales del otrora candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León.

Luego, las sentencias localizadas como precedentes de esas infracciones corresponden a los meses de mayo, junio y julio, es evidente que no puede considerarse como reincidencia,

⁸ Criterio similar fue sostenido en el expediente SUP-JE-145/2021.

tal y como lo estableció el tribunal electoral local, al no ser anteriores a los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.